



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 989-97-AA/TC
CALLAO
JOSÉ MARIO ALEGRÍA CAMPOS.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

VISTA:

La solicitud presentada por el demandante, don José Mario Alegría Campos, en la presente Acción de Amparo, la misma que se encuentra debidamente legalizada, en la que se desiste del presente proceso que interpuso contra el Colegio de Abogados del Callao.

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
2. Que esta solicitud de desistimiento del proceso fue notificada debidamente a la parte demandada, la que expresó su conformidad, como es de verse del escrito que corre a fojas nueve del cuadernillo del Tribunal, lo que está arreglado a lo que dispone el artículo 343º del Código Procesal Civil, aplicable por remisión.
3. Que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, lo que se ha dado en este caso al haber llegado a un entendimiento las partes, sin menoscabo de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Tener por **desistido** a don José Mario Alegría Campos de la Acción de Amparo interpuesta contra el Colegio de Abogados del Callao y su Junta Directiva, en vista del desistimiento del demandante y del avenimiento de la parte demandada; **dispone** dar por concluido el presente proceso, y los devolvieron.

SS.
ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO.

JAM